



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TERCERO ADMINISTRATIVO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-1071

Florencia, 02 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUZ MIRYAM ARIAS ARISTIZABAL
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA
RADICADO	: 18-001-33-31-902-2015-00018-00
ASUNTO	: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo el memorial allegado por el apoderado de la parte actora el 27 de septiembre de 2016 mediante el cual solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día 10 de noviembre de 2016, el despacho señalará nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **7 de febrero de 2017 a las 2:30 pm** como nueva fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 02 NOV 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1303

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : MARÍN CASTRO
DEMANDADO : ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00820-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se tiene que el artículo 155 del CPACA establece la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia y su Numeral 1º dispone *"De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos **del orden distrital y municipal**, o por las personas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas"*.

Se observa que el actor pretende la nulidad parcial de la Ordenanza No. 13 del 29 de julio de 2009 de la Asamblea Departamental del Caquetá, en los artículos 4 y 5 literales a y b, es decir contra un acto administrativo proferido por una entidad de orden departamental.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 152 del CPACA, está atribuida en primera instancia a los Tribunales Administrativos el conocimiento de los procesos *"de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos **del orden departamental**, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes"*.

En virtud de lo anterior, es deber de este despacho judicial declarar la falta de competencia por factor funcional para conocer del presente asunto y remitir las diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que se surta el trámite correspondiente.

Así las cosas el suscrito juez,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor funcional de este despacho judicial para conocer del presente asunto por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por competencia las presentes diligencias al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá conforme a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1266

Florencia, Caquetá, 02 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	18-001-33-40-003-2016-00434-00
EJECUTANTE:	NANCY LILIANA BARRETO MORA
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y subsidiariamente de apelación presentado por el apoderado de la parte actora y el Representante del Ministerio Público contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo pretendido por la parte ejecutante.

Según lo señala la constancia secretarial del 1° de agosto de 2016, la ejecutoria del auto que negó el mandamiento ejecutivo venció a última hora del 28 de julio de 2016, fecha en la cual oportunamente los recurrentes radicarón sus respectivos memoriales.

De conformidad con el párrafo del artículo 243 del CPACA, *"la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquéllos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"*, dando a entender que inclusive en los procesos ejecutivos regidos por otras normas, la procedencia o no de los recursos se encuentra sujeta a lo que el CPACA indique.

De acuerdo a lo anterior, se dirá que el recurso de apelación procede en este caso, toda vez que el numeral 1° del artículo 243 en cita, habilita su interposición cuando se rechace la demanda, que es el equivalente a no librar mandamiento de pago en los procesos ejecutivos, en consecuencia al ser procedente se concederá en el efecto suspensivo, porque de la decisión de segunda instancia dependerá si el proceso se archiva o se revoca la decisión y se libra mandamiento de pago.

En lo que corresponde al recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA reconoce como procedente frente a aquéllos autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, razón suficiente para indicar que no es posible dar trámite al mismo por expresa disposición legal.

A pesar que los recurrentes han dado una interpretación distinta al auto recurrido, indicando que este juzgador instó a la parte ejecutante para que previamente a demandar inicie un incidente de regulación de perjuicios, lo cual no es cierto, por cuanto el despacho indicó que no existía certeza de los valores ejecutados porque el apoderado de la parte actora no probó los salarios y prestaciones sociales que devenga un Profesional Especializado Grado 12 Código 222, y sustentó su liquidación en una afirmación sin soportes documentales en los cuales se pudiera verificar que en efecto los salarios indicados fueran los que efectivamente percibe dicho empleado público en la Alcaldía de Florencia, no es del caso proceder a decidir el recurso ni a refutar las argumentaciones, por lo indicado en el artículo 242 ibídem, por ende será el juzgador de segunda instancia a quien le corresponda definir esa controversia.

En consecuencia, se dispone

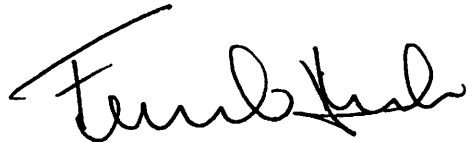
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte actora y el Representante del Ministerio Público, contra el auto del 22 de julio de 2016, por el cual se negó el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por la parte actora y el Representante del Ministerio Público, contra el auto del 22 de julio de 2016, por el cual se negó el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

TERCERO: En consecuencia REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá para que sea conocido por los Magistrados que conocen el sistema oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Fernando Jiménez Cardona', with a stylized, cursive script.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1267

Florencia, Caquetá, 02 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	18-001-33-40-003-2016-00457-00
EJECUTANTE:	JADER CHAVARRO
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y subsidiariamente de apelación presentado por el apoderado de la parte actora y el Representante del Ministerio Público contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo pretendido por la parte ejecutante.

Según lo señala la constancia secretarial del 1° de agosto de 2016, la ejecutoria del auto que negó el mandamiento ejecutivo venció a última hora del 28 de julio de 2016, fecha en la cual oportunamente los recurrentes radicarón sus respectivos memoriales.

De conformidad con el párrafo del artículo 243 del CPACA, *"la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquéllos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"*, dando a entender que inclusive en los procesos ejecutivos regidos por otras normas, la procedencia o no de los recursos se encuentra sujeta a lo que el CPACA indique.

De acuerdo a lo anterior, se dirá que el recurso de apelación procede en este caso, toda vez que el numeral 1° del artículo 243 en cita, habilita su interposición cuando se rechace la demanda, que es el equivalente a no librar mandamiento de pago en los procesos ejecutivos, en consecuencia al ser procedente se concederá en el efecto suspensivo, porque de la decisión de segunda instancia dependerá si el proceso se archiva o se revoca la decisión y se libra mandamiento de pago.

En lo que corresponde al recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA reconoce como procedente frente a aquéllos autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, razón suficiente para indicar que no es posible dar trámite al mismo por expresa disposición legal.

A pesar que los recurrentes han dado una interpretación distinta al auto recurrido, indicando que este juzgador instó a la parte ejecutante para que previamente a demandar inicie un incidente de regulación de perjuicios, lo cual no es cierto, por cuanto el despacho indicó que no existía certeza de los valores ejecutados porque el apoderado de la parte actora no probó los salarios y prestaciones sociales que devenga un Auxiliar Administrativo Grado 7 Código 407, y sustentó su liquidación en una afirmación sin soportes documentales en los cuales se pudiera verificar que en efecto los salarios indicados fueran los que efectivamente percibe dicho empleado público en la Alcaldía de Florencia, no es del caso proceder a decidir el recurso ni a refutar las argumentaciones, por lo indicado en el artículo 242 ibídem, por ende será el juzgador de segunda instancia a quien le corresponda definir esa controversia.

En consecuencia, se dispone

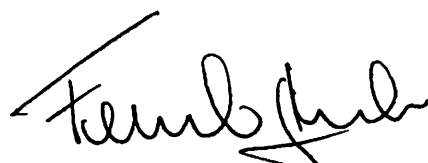
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte actora y el Representante del Ministerio Público, contra el auto del 22 de julio de 2016, por el cual se negó el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por la parte actora y el Representante del Ministerio Público, contra el auto del 22 de julio de 2016, por el cual se negó el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

TERCERO: En consecuencia REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá para que sea conocido por los Magistrados que conocen el sistema oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Jiménez Cardona', with a long horizontal stroke extending from the top left.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 02 NOV 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1157

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ARMANDO AREIZA GONZÁLEZ
DEMANDADO	: U.G.P.P.
RADICACIÓN	: 18001-33-31-902-2015-00152-00.

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en la providencia que admitió la demandada de la referencia, no se ordenó la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 del CPACA., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso se procede a corregir tal situación, modificando el numeral TERCERO del auto interlocutorio No. JTA-156 del 09 de marzo de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral TERCERO del Auto Interlocutorio No. JTA-156 del 09 de marzo de 2016, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del referido auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 199 del CPACA., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a todo lo demás ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JTA-1132

Florencia, Caquetá, 02 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18-001-33-40-003-2016-00448-00
ACCIONANTE: ORLANDO OLIVEROS MONTEALEGRE
ACCIONADO: NACION – MINEDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO: REQUIERE GASTOS PROCESALES

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte actora no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se impondrá la previsión de artículo 178 del CPACA y se concederá el término de 15 días para que lo cumpla,

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: ORDENAR al apoderado de la parte actora que dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne a la cuenta de ahorros con Número No. 4-7503-3-02252-0 del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de operar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 02 NOV 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1223

MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE : HERNER EVELIO CARREÑO SÁNCHEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00798-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el correspondiente estudio de admisión del presente medio de control, al respecto, encuentra el despacho que el presente medio de control reúne los requisitos contenidos en el artículo de la ley 472 de 1998 y 162 de la ley 1437 de 2011, se agotó el requisito de procedibilidad de los artículos 161 y 144 ibídem, existe competencia por jurisdicción atendiendo la naturaleza jurídica de la entidad demandada, territorial por el lugar de los hechos y funcional por el artículo 155 numeral 10 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por el señor **HERNER EVELIO CARREÑO SÁNCHEZ** contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la entidad accionada **MUNICIPIO DE FLORENCIA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA), lo anterior atendiendo los postulados del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

TERCERO: ORDÉNESE al actor popular, que se realice la comunicación a los habitantes de Florencia sobre la existencia del presente medio de control y su objeto a través de una emisora local, la cual deberá acreditarse para poder continuar con este trámite constitucional.

CUARTO: COMUNÍQUESE de la presente providencia y remítase copia de la contestación de la demanda a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** para los efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte accionada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal para dar contestación a la demanda y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JTA-1131

Florencia, Caquetá, 02 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18-001-33-40-003-2016-00222-00
ACCIONANTE: ANA ELISA LOZADA CUÉLLAR
ACCIONADO: UGPP
ASUNTO: REQUIERE GASTOS PROCESALES

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte actora no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se impondrá la previsión de artículo 178 del CPACA y se concederá el término de 15 días para que lo cumpla,

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: ORDENAR al apoderado de la parte actora que dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne a la cuenta de ahorros con Número No. 4-7503-3-02252-0 del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de operar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JTA-1128

Florencia, Caquetá, 02 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18-001-33-31-902-2015-00159-00
ACCIONANTE: EDWIN ANDRÉS GÓMEZ CEDEÑO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ASUNTO: REQUIERE GASTOS PROCESALES

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte actora no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se impondrá la previsión de artículo 178 del CPACA y se concederá el término de 15 días para que lo cumpla,

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: ORDENAR al apoderado de la parte actora que dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne a la cuenta de ahorros con Número No. 4-7503-3-02252-0 del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de operar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JTA-1130

Florencia, Caquetá, 02 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 18-001-33-40-003-2016-00221-00

ACCIONANTE: AMANDA OSPINA RENDÓN

ACCIONADO: UGPP

ASUNTO: REQUIERE GASTOS PROCESALES

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte actora no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se impondrá la previsión de artículo 178 del CPACA y se concederá el término de 15 días para que lo cumpla,

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: ORDENAR al apoderado de la parte actora que dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne a la cuenta de ahorros con Número No. 4-7503-3-02252-0 del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de operar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JTA-1129

Florencia, Caquetá, 02 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 18-001-33-40-003-2015-00017-00

ACCIONANTE: GUIOMAR PELAEZ

ACCIONADO: CAPRECOM

ASUNTO: REQUIERE GASTOS PROCESALES

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte actora no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se impondrá la previsión de artículo 178 del CPACA y se concederá el término de 15 días para que lo cumpla,

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: ORDENAR al apoderado de la parte actora que dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne a la cuenta de ahorros con Número No. 4-7503-3-02252-0 del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de operar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JTA-1126

Florencia, Caquetá, 02 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 18-001-33-31-902-2015-00145-00

ACCIONANTE: UGPP

ACCIONADO: MIRIAM LASSO QUINO

ASUNTO: REQUIERE GASTOS PROCESALES

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte actora no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se impondrá la previsión de artículo 178 del CPACA y se concederá el término de 15 días para que lo cumpla,

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: ORDENAR al apoderado de la parte actora que dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne a la cuenta de ahorros con Número No. 4-7503-3-02252-0 del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de operar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JTA-1127

Florencia, Caquetá, 02 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 18-001-33-31-902-2015-00114-00

ACCIONANTE: NELSON TRUJILLO VARGAS Y OTROS

**ACCIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO Y OTROS**

ASUNTO: REQUIERE GASTOS PROCESALES

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte actora no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se impondrá la previsión de artículo 178 del CPACA y se concederá el término de 15 días para que lo cumpla,

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: ORDENAR al apoderado de la parte actora que dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne a la cuenta de ahorros con Número No. 4-7503-3-02252-0 del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de operar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA- 1196

Florencia - Caquetá, 02 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: DAISSY MENDOZA MOLINA Y OTROS
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2012-00482-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la parte accionada FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA., mediante escrito visible a folio 1 al 3 del cuaderno de llamamiento en garantía mediante el cual solicita que se vincule procesalmente a la Compañía SEGUROS DEL ESTADO., para tal efecto relaciona:

- Que la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA constituyó con la compañía SEGUROS DEL ESTADO, la póliza de responsabilidad civil No. 21-03-101000200 con vigencia del 3 de junio de 2010 a 3 de junio de 2011.
- Que la atención de la paciente María José Roa Mendoza ocurrió el 26 de julio de 2010.
- Que de conformidad con la vinculación como Litis consorte necesario y ante una eventual condena la Compañía Seguros del Estado sería la llamada a responder por los perjuicios causados.
- Para tales efectos aporta copia de la Póliza No. 21-03-101000200 de fecha 28 mayo de 2010 (folios 4 - 11 del cuaderno de llamamiento en garantía), con un periodo de vigencia entre el 3 de junio de 2010 hasta el 3 de junio de 2011, otorgada por Seguros del Estado., teniendo como objeto asegurado el señalado por la apoderada de la entidad accionada.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía Seguros del Estado (folios 10,11 del cuaderno de llamamiento en garantía).

Así las cosas, el llamamiento en garantía, cumple con los requisitos del artículo 225 del CPACA, por lo que se dispondrá admitirlas, y vincular a SEGUROS DEL ESTADO., como llamado en garantía dentro del presente proceso de la demandada FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, teniendo en cuenta la póliza aportada, y cotejada con las fechas en que recibió atención médica la paciente.

En mérito de lo anterior este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA., y en consecuencia se ORDENA vincular procesalmente como Llamado en Garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

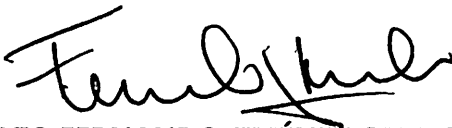
SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal al llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia del llamamiento y copia del presente auto, o de no ser posible, en la forma indicada en el artículo 200 del CPACA.

TERCERO: CORRASE traslado Seguros del Estado S.A por el término de quince (15) días, para responder el llamamiento.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, al doctor WILMER ANDRÉS DIAZ RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.515.148, y portador de la T.P. No. 234.486 del C.S. de la J, para los efectos y en los términos del poder conferido visible a folio 515 del cuaderno principal, en consecuencia entiéndase revocado el poder a su antecesora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1195

Florencia - Caquetá, 02 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 18-001-23-33-003-2015-00078-00

ACCIONANTE: OLVER GONZÁLEZ ZULUAGA Y OTROS

ACCIONADO: INVIAS Y MUNICIPIO DE FLORENCIA

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a resolver la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el apoderado del Instituto Nacional de Vías INVIAS el día 29 de abril de 2016, mediante la cual se pretende la vinculación procesal de la Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia relacionando lo siguiente:

- Que el INVIAS fue demandado en el asunto de la referencia por el presunto daño ocasionado a los demandantes.
- Que entre el INVIAS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA se suscribió una póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil extracontractual del asegurado que se derive del desarrollo de sus actividades y las relacionadas con ellas, dentro o fuera del territorio nacional, siendo esa aseguradora la que debe responder en una eventual condena por el accidente de tránsito ocurrido al señor OLVER GONZÁLEZ SULUAGA el día 14 de junio de 2014 (sic) en la vía que comunica los municipios de Morelia y Florencia Caquetá.

Para efectos de lo anterior aporta al despacho los siguientes documentos:

- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 expedida por MAPFRE Seguros Generales de Colombia el 23 de diciembre de 2014, con un periodo de vigencia desde el 16 de diciembre de 2014 al 31 de diciembre de 2015 (fls 4 CPLL), teniendo como asegurado al INVIAS, lo mismo que las condiciones generales del contrato, en forma general *"amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales (incluidos daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) que cause el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS a terceros, generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro y fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella ..."* (F. 6 CPLL)
- Igualmente aporta copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No 2201214004752 expedida el 21 de diciembre de 2015 (fls 5CPLL) con un periodo de vigencia desde el 1° de enero de 2016 al 16 de abril de 2017, renovando la vigencia de la póliza anteriormente indicada.

Basta al despacho verificar la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito que nos convoca, el cual es aceptado incluso por el mismo apoderado del INVÍAS, en junio de 2014,

más exactamente el día 24 como consta en el informe policial de accidentes de tránsito a folio 81 del cuaderno principal, para verificar la notoria improcedencia del llamamiento en garantía, frente a una fecha que no cubre la póliza de seguro aportada, cuya vigencia inició el 16 de diciembre de 2014 y se ha extendido hasta la fecha inclusive.

En consecuencia, al haberse suscrito la póliza en fecha posterior al siniestro, y no estar vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos, se negará el llamamiento invocado.

En mérito de lo anterior este despacho;

RESUELVE:

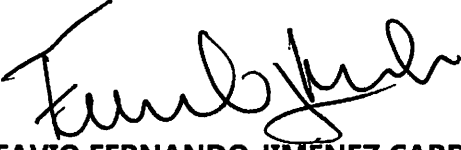
PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía efectuado por el Instituto Nacional de Vías a la Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del derecho Robinson Medina Yara identificado con cédula de ciudadanía No 17.658.384 y portador de la TP No 151.770 del CS de la J como apoderado de la entidad accionada Nación- INVIAS para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 161 del cuaderno principal.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho Joan Sebastián Cano Morera identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.507.843 y portador de la TP No 224.099 del CS de la J como apoderado de la entidad accionada Municipio de Florencia para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 197 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1194

Florencia - Caquetá, 02 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18-001-33-33-753-2014-00090-00
ACCIONANTE: NELSY URUEÑA HENAO
ACCIONADO: INVÍAS
ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Corresponde en este asunto realizar el estudio del llamamiento en garantía realizado por la demandada INVÍAS a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, en virtud de una póliza de responsabilidad civil extracontractual aportada en el cuaderno de llamamiento en garantía.

Conforme se observa a folio 134 del cuaderno principal, obra constancia del secretario del despacho en el que informa que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS radicó escrito de contestación de demanda, pero no aportó debidamente los documentos que acreditaban la calidad de quien confirió poder, y por esa razón no fijó en lista las excepciones planteadas.

Concuerda el despacho con el secretario cuando afirma que el poder aportado por INVÍAS no reúne las condiciones para el reconocimiento de la personería para actuar al abogado DORIAN ANDRÉS PERALTA QUINTERO, al ser otorgado por WILLIAM AUGUSTO RAMÍREZ GIRALDO como Director de la Dirección Territorial Caquetá, este último sin acreditar tal calidad, no se aportó copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión, como tampoco las que acreditaran las facultades para otorgar poder en nombre del INVÍAS para la representación judicial de la entidad, allegándose únicamente el poder autenticado por el poderdante y el apoderado judicial.

De esta manera no es posible el reconocimiento de personería para actuar al abogado DORIAN ANDRÉS PERALTA QUINTERO, por ausencia de documentos que acrediten la condición de quien lo otorga y las facultades para emitirlo, lo cual significa que se tendrá por no contestada la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía.

En mérito de lo anterior este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda, y por no presentada la solicitud de llamamiento en garantía por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS

SEGUNDO: En firme esta decisión continúese con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA